



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0895-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo MOJITO

Centenario Internacional S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 618-09)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1390-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Alfaro Chamberlain, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y tres-setecientos noventa, en su calidad de apoderado especial de la empresa Centenario Internacional S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero diez mil novecientos setenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:16:24 horas del 29 de abril de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de enero de 2009, el Licenciado Fernando Alfaro Chamberlain, representando a la empresa Centenario Internacional S.A., solicitó la inscripción de la marca de comercio **MOJITO**, para distinguir en clase 33 de la nomenclatura internacional, una mezcla de licor con limón, azúcar, soda y hierba buena.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:16:24 horas del 29 de abril de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.



TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de mayo de 2009, la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. EL Registro de la Propiedad Industrial basó su rechazo al registro solicitado en la idea de que el signo está compuesto por términos de uso común y genéricos, los cuales relacionados con el producto a distinguir lo hacen carente de aptitud distintiva. Por su parte, el apelante indica que el signo es distintivo, original y novedoso, por lo que puede ser registrado.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 7 incisos c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), indica:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas

No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...)

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se



trata. (...)”

Tal y como correctamente analizó el **a quo**, la palabra MOJITO es normalmente utilizada para referirse a una mezcla de licor con jugo de limón, azúcar, soda y hierba buena como sus ingredientes principales, tal y como queda demostrado de la impresión que aportó el **a quo** a folios del 20 al 22, definición y explicación de la palabra mojito por la Wikipedia, constituyéndose entonces el signo propuesto en uno conformado exclusivamente por la forma utilizada en el lenguaje corriente del país como la designación usual y común del producto que se pretende distinguir. Entonces, no se encuentra la originalidad y novedad que alega el apelante, sino que más bien se tiene que la propuesta carece de la aptitud distintiva necesaria para convertirse en una marca registrada. Y si bien nada impide que la empresa, a la hora de etiquetar sus productos, utilice el término mojito como una señal indicativa para que el consumidor oriente su acto de consumo, dicho término no puede acceder al registro en la forma solicitada, ya que el término debe quedar libre para que todos los empresarios del sector que lo necesiten para utilizarlo como señal indicativa acerca de la naturaleza del producto: las marcas genéricas no son admitidas para su registro de acuerdo a la Ley costarricense.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, es criterio de este Tribunal que el signo propuesto para su inscripción, MOJITO, resulta ser la designación usual del producto que pretende distinguir, por lo que resulta genérica. Por tanto, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Centenario Internacional S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciséis minutos, veinticuatro segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Walter Méndez Vargas

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz



DESCRIPTORES:

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59